



**RESOLUCIÓN 764/2021, de 15 de noviembre**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (MAS), por denegación de información pública.

**Reclamación:** 430/2021

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona reclamante presentó, el 25 de mayo de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida a la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (MAS):

“Con ocasión del primer préstamo de 2013 (85.000.000 €), copia de los documentos de solicitudes realizadas al sector crediticio público encaminadas a obtener financiación con destino al abono del canon concesional derivado de las concesiones demaniales de los ayuntamientos mancomunados. En cualquier caso, copia del documento enviado a GIAHSA desde la Unidad de Coordinación con las Haciendas Locales del Ministerio de Hacienda en la que se le hace saber «que para la Inspección de la Administración General del Estado GIAHSA no es empresa Pública». Asimismo, copia del documento o documentos que



originaron tal respuesta por parte del Ministerio. Copia de los diversos documentos de comunicación con el sector financiero privado en orden a solicitar financiación para el objetivo señalado previamente del abono del canon concesional, una vez fue descartada la posibilidad de financiación a través del crédito público o en paralelo con ella. Copia de la documentación relativa a la toma de decisiones que llevó a la solicitud de financiación a tres Fondos internacionales, dos de ellos con oficinas en Luxemburgo (TCA E. I. Y TCA O. I.) y el tercero en Dublín (T.C.I.) Estudio que debió realizarse para tomar la decisión de contratar con los antedichos Fondos la operación crediticia y las determinaciones que conllevaron a tal decisión”.

**Segundo.** El 13 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 16 de julio de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Cuarto.** El 30 de julio de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad reclamada remitiendo copia del expediente y comunicando que “se ha remitido al interesado copia de la Escritura de elevación a público de acuerdos sociales, en la que se recoge el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de GIAHSA con fecha 12 de julio de 2013 para atender la petición de «Copia de la documentación relativa a la toma de decisiones que llevó a la solicitud de financiación a tres Fondos internacionales, dos de ellos con oficinas en Luxemburgo (TCA E.I. Y TCA O.I.) y el tercero en Dublín T.C.I.)». El resto de la documentación interesada no existe y, por tanto, no se ha podido remitir, tal y como se explica al reclamante en la comunicación que se le ha dirigido”.

Acompaña además el escrito de fecha 29 de julio de 2021, de la Mancomunidad reclamada, acordando facilitar la información así como determinada documentación. A requerimiento de este Consejo, se aporta el justificante de la notificación por comparecencia en sede electrónica por la persona interesada, con fecha 30 de julio de 2021, del escrito citado y de la documentación remitida por la Mancomunidad.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por la Mancomunidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de



aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por por XXX contra la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (MAS), al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.